

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO No. 986

RADICACION No. 2021-00407-00

Como la anterior reforma de la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 93 y siguientes, 375 del código General del Proceso, el despacho en consecuencia **RESUELVE**

1º.- ADMITIR la presente REFORMA DE LA DEMANDA Verbal de DECLARACION DE PERTENENCIA (Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio) promovida por **LUZ OMAIRA HERNANDEZ DUQUE** contra de HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE ENRIQUE URIBE, ELVIA URIBE y PEREZ RESTREPO LUZ FANY, RESTREPO VARGAS MARIA DOLORES y PERSONAS INDETERMINADAS.

2º.- De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

3º.- En la forma y términos indicados en el artículo 375, numerales 6 y 7 ibídem, Decreto 806 de 2020, EMPLACESE a todas las personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, y, póngase en el lugar debido la valla con la dimensión y datos requeridos por el numeral 7º., del nomenclado citado en precedencia.

4º.- Antes de la notificación de este auto al demandado, inscribábase la demanda en el libro respectivo de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de este circuito, sobre el bien con matrícula inmobiliaria No. 027-18795. Art. 592.- Líbrese el oficio respectivo.

5º.- Por el medio más expedito infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

6º) EMPLACESE a los demandados PEREZ RESTREPO LUZ FANY, RESTREPO VARGAS MARIA DOLORES en la forma y términos indicados en el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

7º) El despacho suspende la práctica de la diligencia de inspección judicial programada en este asunto, por cuanto previo a ello, debe registrarse la demanda en el folio 027-18795, fijarse la valla y ante todo, integrar en debida forma el contradictorio.

NOTIFIQUESE,



JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

JUEZ